

Chiriguaná, Octubre Nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PABLA ELVIRA PABA JIMENEZ
DEMANDADO:	JAIRO LUIS DE ORO LOBO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00107-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por **PABLA ELVIRA PABA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, quien actúa en su condición de madre y representante legal de MARI VALENTINA Y ARIANA LAUSSED DE ORO PABA, en contra de **JAIRO LUIS DE ORO LOBO**, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 2 en concordancia con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, los cuales establecen:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".* (Subraya y cursiva del despacho).

Artículo 8: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

El apoderado judicial de la parte demandante, no acredita el envío físico o virtual de la demanda presentada con sus anexos al demandado **JAIRO LUIS DE ORO LOBO**, actuación indispensable para continuar con el trámite de la misma. Además, de no demostrar las evidencias del medio por medio del cual obtuvo la dirección electrónica respectiva.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Reconózcase y téngase al Dr. SERGIO ANDRES JIMENEZ ORELLANO, como apoderado judicial **PABLA ELVIRA PABA JIMENEZ**, quien actúa como madre y representante legal de las niñas MARI VALENTINA Y ARIANA LAUSSED DE ORO PABA, de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3598fe5ae3c32215b9f1e522d213d452555525c777091c1796dfeed3bcbc3c9**
Documento generado en 09/10/2020 09:03:01 a.m.